

VIGENCIA DEL PENSAMIENTO DE DORADO MONTERO VALIDITY OF THE THOUGHT OF DORADO MONTERO

Mario Vicente Chávez Reyes¹



Recepción: 30 de abril de 2019

Aprobación: 28 de junio 2019

Resumen

En su momento Pedro Dorado Montero revolucionó su época con la idea de “proteger a los delincuentes”, sin embargo esta protección no era otra cosa que neutralizar su peligrosidad, logrando que se conduzcan convencidos de que así como decidieron libremente no observar la norma penal deben determinarse a construirse un futuro en el que actúe reconociendo que así como él tiene derecho a agenciarse de los medios para su subsistencia y la de su familia, éste solo rige hasta los límites donde predominan las prerrogativas ajenas; en el mismo sentido actuar en libertad quiere decir no encontrarse influenciado por cualquier factor predisponente, condicionante o determinante para incurrir en cualquier injusto penal.

Palabras clave: Peligrosidad, actuar libremente, equipo de cura criminal.

Abstract

At the time, Pedro Dorado Montero revolutionized his time with the idea of "protecting criminals," but this protection was nothing more than neutralizing their dangerousness, leading them to behave convinced that they decided freely not to observe the criminal norm. to determine to build a future in which to act recognizing that just as he has the right to obtain the means for his subsistence and that of his family, this only governs to the limits where the prerogatives of others predominate; In the same sense, acting in freedom means not being influenced by any predisposing, conditioning or determining factor to incur any unjust criminal.

Key words: Danger, act freely, criminal healing team

I. Introducción

Pedro Dorado Montero indica textualmente: “El que aprecia ó juzga resuelve la contraposición aludida (entre “ley eterna” o “ley divina” y “ley natural humana”), de manera constante é indefectible (hasta cuando parece lo contrario), en perjuicio del orden u órdenes creados por los demás y en favor del creado por él conforme a sus criterios y aspiraciones. Bien sabe él que exteriormente en la vida social y en sus relaciones con la naturaleza, no siempre es su personal punto de vista el que prevalece; muy por el contrario, ocurre a menudo que, ó por ley natural indefectible, ó por la presión coactiva (como la que se ejerce sobre los miembros de un Estado ó de otra agrupación análoga), ó por la voluntad propia, aunque más aparente que real (según acontece, v.gr., con los creyentes y fieles de una confesión religiosa), no hay otro remedio sino sacrificar el propio mundo interno — «tragando saliva», «mordiéndose los labios», haciendo que los planes y deseos «se pudran dentro del cuerpo» — y diferirán las exigencias del que otros se complacen en imponernos desde fuera. Pero eso no obsta para que allá dentro siga siendo objeto de todas las preferencias, y hasta de todo culto, exclusivamente el orden subjetivo.” (Dorado, 1916).

Lo cierto es que no podemos soslayar la permanente lucha interna entre nuestras convicciones logradas sobre la base de una ley natural y aquellas que nos condicionan a aceptar que vivimos en sociedad y que nuestros derechos solo alcanzan hasta donde comienzan los de los demás, que debemos mantenernos cediendo una porción de nuestra libertad en pro de la vida en común; sin embargo frecuentemente nos

¹Docente de Ciencias penales de la Facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, email: mchavezr@crece.uss.edu.pe

vemos adoptando conductas por las que desconocemos tal condición, sobre la base de pretender estar amparados por reglas emanadas del orden natural.

Lo que pretendemos esbozar es que a raíz de estas incidencias nuestro desempeño se ve sometido a medidas de represión las mismas que debieran aplicarse bajo una óptica correccionalista, sin embargo nos vemos envueltos en un afán retributivo del daño causado, siendo que a raíz de esto nos preguntamos si estamos realmente preparados para una vida jurídica libre, es decir somos realmente capaces de motivarnos por la norma o debemos someternos a lo que nos tiene preparado el Estado para enmendar nuestro desempeño, medidas que sostenemos deben ser correctivas y no retributivas con apariencia de rectificadoras, salvo el caso de aquellos que presenten una real peligrosidad criminal, para con los cuales debe cuidarse el impedir delitos futuros sin escatimar recursos disuasivos ni el sometimiento irrestricto del imputado al llamado “equipo de cura criminal” inmerso dentro del sistema penal.

Da base a la Teoría Correccionalista².

En toda situación teórica que requiera análisis profundo la tendencia debiera ser regresar a los orígenes de la misma; estamos seguros de que el tratamiento del delito y de su autor no constituye un parámetro excepcional, pues la política criminal como tal, en este sentido existe a partir de la concepción de la reclusión como un fin en sí misma y no antes cuando se le consideraba como un medio para retener al potencial condenado hasta la ejecución de su pena, como una forma de expiación religiosa o como el confinamiento de los enemigos del gobierno.

Se trata entonces de privar de la libertad ambulatoria a una persona con la idea de que reconsidere su actitud con relación a la sociedad y la cambie por una de respecto a sus reglas, por una que se aleje del desempeño desafiante que lo condujo a esa situación, para lo cual resulta indispensable ingresar a los aspectos más íntimos de los factores predisponentes que coadyuvaron su conducta, a las circunstancias que condicionaron dicho desempeño, sin dejar de lado aquellas que lo orillaron al actuar proscrito.

El Estado debe proteger al delincuente de la reacción de la sociedad y de su ignorancia para castigar. ¿Porque? Porque el delincuente es un incapaz para una vida jurídica libre³.

Si para que una conducta típica se le pueda atribuir a una persona, ésta última debió haber actuado libremente y con capacidad de autodeterminarse por la norma, debemos ingresar al convencimiento de

² El pensamiento penal español de finales del s. XIX y principios del s. XX no podría entenderse sin el legado del insigne penalista de la Universidad de Salamanca Pedro Dorado Montero. Este autor, dedicado especialmente a la reflexión filosófica del derecho punitivo, se convirtió en uno de los más destacados defensores de la teoría correccionalista de la pena al proponer la derogación de los sistemas de pena-castigo; es decir, la sustitución del enmohecido derecho penal retributivo por un derecho penal correccional. Así surgió su “derecho protector de los criminales”. No obstante, su propuesta penal no sólo tuvo fuertes raíces correccionalistas, sino también positivistas debido a la influencia que ejercieron los teóricos de la Escuela Positiva en la mirada que el autor dirigió a los delincuentes. Sus planteamientos penales y criminológicos se basaron en la pregunta sobre la que articuló toda su penología: “¿cómo puede funcionar legítimamente el Derecho penal en una sociedad injusta?”. La respuesta a esta cuestión la encontramos a lo largo de sus tratados y artículos que constituyen el relato penal más humano que hasta el momento se había escrito.

³ Para Hegel: “La primera violencia ejercida como fuerza por el individuo libre, que lesiona la existencia de la libertad en su sentido concreto, el derecho en cuanto derecho, es el delito”. Luego el delito es un acto libre llevado a cabo por un individuo, por medio del cual se atenta contra la libertad existente, esto es, contra una voluntad libre plasmada en la existencia objetiva bajo la forma de cierta normatividad. Es decir, el delito es un acto contrario a la normatividad plasmada en la realidad bajo la forma de Derecho y emanada de una voluntad libre. Dicho en otras palabras, el delito es el acto de una voluntad que se dirige contra otra voluntad.

que no todos contamos con dicha capacidad, de que no a todos nos motiva la probabilidad de vivir armónicamente en sociedad, respetando los derechos de los demás y logrando nuestro sustento y desarrollo conforme a las reglas de juego que han sido concebidas para ello.

Una vez que interioricemos esto seremos capaces de participar de una vida jurídica libre. Sin embargo existen individuos a los que les cuesta demasiado esfuerzo adaptarse y que el trabajo resocializador del Estado les representa una serie de paulatinos descubrimientos desde que ingresan a un establecimiento penal, hasta que lo abandonan después de haber superado una larga etapa de renuencia a dicho trabajo.

El delito no se comete por voluntad libre sino por otras causas que el Estado debe combatir⁴.

Si hemos hablado de factores predisponentes, condicionantes y determinantes es porque éstos en mayor o menor medida, de unos o de otros, son los que acabarán logrando que el potencial delincuente se conduzca atentando contra los bienes jurídicos que el Estado ha decidido proteger, acudiendo para ello a medios de control social formalizados y no formalizados, protección que a nuestro entender debe lograrse mediante la implementación de estrategias de corto, mediano y largo plazo que deberán definirse a través de todos los sectores del Estado y con compromiso de todas las fuerzas políticas.

La pena no debe ser retributiva sino correctiva de la voluntad criminal en base a un estudio psicológico⁵ y no en base al delito. Se debe corregir, también, en base a la personalidad del autor.

Las nuevas técnicas que ha venido adoptando la psicología y por ende la psicología criminal como respuestas en atención a consideraciones de orden clínico definidas por una serie de hallazgos al aplicar las diferentes baterías de test a los internos de los penales, al participar en el desarrollo de tratamientos en estos medios, al verificar la materialización de conclusiones estadísticas al implementar los diferentes tratamientos diseñados o al proponerlos en cada caso, deben atender a la manifestación actitudinal del agente de comportarse de manera diferente a como lo dispone la norma, inobservando la proscripción de determinada expresión conductual, el porqué de tal proceder, las razones de su íntima convicción en ese sentido y una vez explicadas, encontrar la forma de revertir tal determinación o de ir moldeando su desempeño.

⁴ E. Zaffaroni en 1970 sostuvo que el estado debe reconocer la alícuota de responsabilidad que tiene en que cada día más ciudadanos cometan hechos punibles que al estar el estado obligado a reconocer y asegurar, a todos y cada uno de los ciudadanos, los derechos fundamentales que les permita, en un plano de igualdad, desarrollar su personalidad y acceder a todos los recursos a los que tiene derechos. Encontrándonos en un estado en el cual la igualdad de todos es una utopía, en la que no hay una verdadera y equitativa distribución de la riqueza, en la cual los ciudadanos se encuentran enmarcados en elevados índices de desigualdad en la que unos tienen mucho y otros tienen muy poco, en consecuencia en el momento en que uno de os ciudadanos desprovistos de sus derechos fundamentales cometa un delito, se ve disminuida, menoscabada la respuesta del estado al sancionar las conductas delictivas ya que a esa persona el estado no le reconoció, no le aseguro la igualdad de condiciones para desarrollarse plenamente en una sociedad que lo margino y prácticamente lo llevó a delinquir.

⁵ La psicología criminal es una disciplina que estudia los fenómenos psicológicos implicados en la criminalidad. Así, un psicólogo criminal puede desarrollar diferentes tareas, tales como: colaborar en una investigación criminal realizando perfiles psicológicos; elaborando y difundiendo técnicas de persuasión y comunicación con las que analizar testimonios; definir programas de rehabilitación para criminales; y/o realizar investigaciones empíricas sobre la conducta, motivación y personalidad del delincuente, que ayuden a una evaluación científica del criminal. En definitiva, la psicología criminal intenta ofrecer una serie de respuestas sobre todos aquellos actores y agencias implicados en la criminalidad a un nivel clínico, experimental, estadístico y de asesoramiento.

Por tanto, un criminólogo debe conocer cuál es el trabajo que se desarrolla desde la psicología criminal, ya que la interacción entre ambos será esencial para el correcto desarrollo de aquellas estrategias que de forma conjunta propongan para el estudio y explicación de los fenómenos criminales.

El tratamiento del interno⁶ debe ser individual, en base a la peligrosidad criminal⁷.

Debemos hacer notar que en la actualidad se entiende peligrosidad como “calidad de peligroso” y, más precisamente, “**peligrosidad criminal**” como “tendencia de una persona a cometer un delito (probabilidad de comisión de actos futuros), evidenciada generalmente por su conducta antisocial”. Estado peligroso sería, por tanto, “el conjunto de circunstancias o condiciones que derivan en alto riesgo para la producción de un daño contra bienes jurídicamente protegidos”. En definitiva, actualmente se tiene en consideración un juicio de probabilidad, nunca de certeza, entendido como una “valoración del riesgo de violencia” (Esbec, 2003). Podemos distinguir, de este modo, dos dimensiones del concepto “peligrosidad criminal”: una vertiente subjetiva como la capacidad criminal que porta un sujeto, y otra

⁶ Consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados dirigido a hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades.

⁷ El primero en mencionar el término fue Garófalo (1878), famoso criminólogo de la denominada primera escuela italiana de corte positivista, quien en un primer momento, junto a Lombroso, se refería a temibilidad y, posteriormente, a peligrosidad (en su libro *Criminología*, 1885). El autor italiano ya hacía referencia a una interpretación probabilística del concepto, como “capacidad criminal o delincencial” de una persona, esto es, su propensión a cometer hechos delictivos. Posteriormente, muchos otros autores se han posicionado en términos generales (Rocco, Grispigni, Petrocelli).

Así, como definición general del término, algunos autores han propuesto la conceptualización de “peligrosidad” como “capacidad para cometer conductas antisociales” (Chargoy, 1999). No obstante, esta definición es excesivamente general y puede asociarse más bien con lo que habitualmente se denomina “peligrosidad social”, puesto que no hace referencia específicamente a la comisión de hechos delictivos. En este sentido, si bien es habitual que la Criminología proponga su propia definición de delito, más amplia que la ofrecida por el Derecho penal, debemos recordar que no toda conducta antisocial puede ser considerada como delito.

Será Ferri (1933) quien, acertadamente, distinga entre peligrosidad social y peligrosidad criminal. La primera será entendida como “la mayor o menor probabilidad de que un sujeto cometa un delito”, mientras que la segunda se refiere a “la mayor o menor re-adaptabilidad a la vida social de un sujeto que ya delinquirió”. El gran penalista Antón Oneca (1949), en un sentido similar, aunque confundiendo en gran medida los términos peligrosidad social y peligrosidad criminal, habla de “sujetos que no han cometido delito, aunque es de temer que lo cometan”. De un modo parecido, Landecho (1974) define la peligrosidad criminal como la posibilidad de que un sujeto cometa un delito o continúe con su “carrera criminal”; por otra parte, para el autor citado, la peligrosidad social se refiere a la posibilidad de que una persona se convierta en un “parásito social”, es decir, que llegue a una situación de riesgo social o marginalidad no deseable para el resto de la comunidad.

Este último modo de entender la peligrosidad social dio origen en el siglo pasado a normativas que imponían una serie de consecuencias jurídicas concretas, denominadas habitualmente medidas de seguridad pre-delictuales, a aquellas personas que potencialmente mostraban una tendencia a convertirse en marginados sociales o de los que se sospechaba que pudieran terminar cometiendo conductas antisociales de algún tipo. Tristemente célebres fueron en España, la Ley de Vagos y Maleantes de 1933 y su continuadora durante el régimen franquista, la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 1970. Ambas disposiciones contenían una serie de medidas de seguridad eminentemente de carácter pre-delictual, pues no exigían la comisión de ningún delito, pudiendo imponerse simplemente atendiendo al “estado de peligrosidad” potencial del sujeto.

Así, como ya expusieron en su día nuestros más eminentes penalistas y criminólogos (Serrano Gómez, 1974; Cobo Del Rosal, 1974; Landecho, 1974), “en el concepto de peligrosidad social se pueden abarcar conductas que van más allá de la probabilidad de delinquir basada en un pronóstico. En efecto, la peligrosidad social es un término más extenso que peligrosidad criminal. Supone aquélla la acentuada probabilidad de cometer un daño social, mientras que la peligrosidad criminal será esa misma situación, pero con el riesgo de cometer un delito. Por tanto, el primer supuesto es más amplio que el segundo, pues toda peligrosidad social no es peligrosidad criminal, mientras que toda peligrosidad criminal siempre supone peligrosidad social”.

dimensión objetiva, por los delitos ya cometidos y aquellos que se espera que cometa en el futuro (Leal Medina, 2011).

En principio, aunque parte de la sociología y la psicología criminal postulan que las conductas antisociales son comportamientos atípicos o anormales, en realidad cualquiera es susceptible de realizar una de estas conductas consideradas desviadas o antisociales. Desde el punto de vista de la **peligrosidad social** bien puede decirse que todos somos sujetos peligrosos en potencia. Desde el punto de vista de la Criminología y Sociología modernas, los delincuentes son personas “normales”. El comportamiento delictivo no deviene de patología alguna, si bien puede darse en determinados sujetos considerados incapaces de responsabilidad penal (inimputables o semininimputables) que se encuentran inmersos en un “estado peligroso” diagnosticable. Además de ello, hay que tener en cuenta que el concepto de peligrosidad criminal puede estar desligado de la comisión de hechos delictivos, es decir, “la peligrosidad es una condición probabilística, no un hecho, y aun si esa persona no infringe lesiones a nadie, no por ello deja de ser peligrosa hasta cierto punto” (Maguire et al., 2004).

En tercer lugar, podríamos hablar de “**peligrosidad penitenciaria**”, como un concepto diferente al de peligrosidad social y peligrosidad criminal. En este caso, la peligrosidad penitenciaria puede definirse como inadaptación a la convivencia y régimen de vida ordenado ordinario en prisión. En definitiva, se trata de una tenaz resistencia por parte del recluso a las normas del centro penitenciario o una actitud abiertamente hostil y agresiva ante el régimen de vida. Este concepto de “peligrosidad penitenciaria” es clave en la clasificación penitenciaria del interno, de la que dependerá su régimen de vida en prisión. Los sujetos inadaptados al orden de vida común en prisión son segregados en el denominado primer grado de clasificación penitenciaria, al que le corresponde el régimen de vida cerrado (el más restrictivo de todos los regímenes penitenciarios, como lo denomina Ríos Martín, “la cárcel dentro de la cárcel”).

Se ha dicho que el concepto de peligrosidad es “peligroso” en sí, sobre todo para ciencias como el Derecho penal y la Criminología (Serrano Gómez, 1974; Barbero Santos, 1972; Bueno Arús, 1971), puesto que introduce una gran inseguridad jurídica (Rodríguez Devesa, 1973; Rodríguez Mourullo, 1974). En primer lugar, porque está asociado a un positivismo bastante exacerbado, que categoriza directamente a determinados individuos como “peligrosos” basándose en un pronóstico, es decir, en un mero futurible de comisión de conductas antisociales; y, en segundo lugar, porque tal pronóstico es, en el mejor de los casos, muy complejo de determinar mediante las actuales técnicas de las ciencias de la conducta humana (Vives Antón, 1974) en los que nunca se conocen los márgenes de error (Serrano Gómez, 1974).

Por ello, habitualmente se requiere que esta peligrosidad se manifieste externamente de alguna forma, en el caso de la peligrosidad criminal, supone la comisión previa de un hecho delictivo.

Frecuentemente, el concepto de peligrosidad es un parámetro que se utiliza para determinar las medidas encaminadas a lograr la rehabilitación y reinserción social de los sujetos que han cometido una conducta antisocial. Si hablamos de hechos delictivos, la peligrosidad es una variable habitual en las juntas de tratamiento de los equipos multidisciplinarios de Instituciones Penitenciarias para confeccionar un adecuado tratamiento penitenciario, así como para realizar un pronóstico relativo a la probabilidad de cometer nuevamente un hecho delictivo.

Algunos autores han llegado a afirmar que “la peligrosidad y su determinación diagnóstica son la base primordial sobre la cual se asientan todas las resoluciones judiciales y lineamientos que rigen toda propuesta de tratamiento criminológico” (Chargoy, 1999). Aunque la importancia del concepto de peligrosidad es muy relevante en la confección de los programas de tratamiento, lo cierto es que esta afirmación puede resultar algo sobredimensionada, ya que en muchos casos se valorarán otras cuestiones por encima de la peligrosidad del sujeto, tales como la gravedad del hecho cometido, sus circunstancias familiares, sociales, laborales, etc.

Por otra parte, la peligrosidad criminal, a pesar de ser un concepto eminentemente criminológico, también es relevante en cuestiones estrictamente penales como la posible aplicación de medidas de seguridad en sujetos que ya han delinquido, en la suspensión de la ejecución de una condena, el establecimiento de la libertad condicional y en la propia individualización de la pena (Esbec, 2003).

También los conceptos de peligrosidad social y peligrosidad penitenciaria han sido utilizados en la práctica. El primero de ellos para el establecimiento de medidas de “profilaxis social”, construyendo programas de prevención de conductas antisociales; el segundo, servirá para la valoración de clasificación penitenciaria en cualquiera de los distintos grados de tratamiento.

Finalmente, el concepto de peligrosidad en su vertiente objetiva ha sido utilizado para el establecimiento de medidas de lucha contra la reincidencia delictiva.

Como exponen Capdevila et al, (2014) “a pesar de la falta de estudios oficiales de reincidencia en España, se han realizado algunos estudios relacionados con la reincidencia en delitos específicos. En relación con los delitos sexuales, no existen estudios generales (Herrero, 2013), pero sí los hay de las prisiones catalanas, que han informado de tasas de reincidencia parecidas a las de otros países europeos, de cerca del 8-12% en seguimientos de 4 años (Redondo et al., 2005). Asimismo, se han realizado varios estudios sobre la tasa de reincidencia de los agresores domésticos y de pareja que han mostrado tasas de reincidencia muy variables.

Así, Téllez (2013), haciendo un seguimiento, entre 2005 y 2012, de 571 condenados por violencia de género, retrospectivamente, observó que un 73% de los casos habían reingresado en prisión por delitos diversos, y no exclusivamente de violencia de género. Sobre el mismo tipos de delitos, Loinaz, Lecumberri y Doménech (2011) identificaron una tasa de reincidencia penitenciaria en agresores de pareja del 8,4% a los 12 meses y del 60% a los 10 años. Otros estudios similares, como los realizados por el equipo de Echeburúa, generalmente han mostrado tasas de reincidencia de los agresores de pareja en el rango del 50-60% en periodos de 5 años de seguimiento (Echeburúa et al., 2009)”.

Esta clase de estudios es coherente con el paradigma bien conocido en el ámbito de la Criminología, y es el que los delincuentes habitualmente mantienen un perfil poco especializado o heterogéneo. Los delincuentes reincidentes no suelen cometer los mismos delitos siempre, sino que más bien tienden a diversificar sus actividades delictivas (Serrano Maíllo, 2009).

Por otra parte, los índices de reincidencia de las “tipologías” delictivas que habitualmente se asocian con la peligrosidad criminal no parecen ser especialmente elevadas ni alarmantes en la mayor parte de los supuestos. Más aún, en los casos de delincuencia sexual y terrorismo, las tasas de reincidencia suelen ser más bien bajas (Cámara Arroyo, 2012).

La pena debe impedir delitos futuros (por eso es derecho protector de criminales⁸).

Según la teoría correccionalista el delincuente es un miembro de la sociedad que está necesitado de ayuda, el Estado debe proporcionársela, pudiendo hacerlo de dos formas: de modo negativo, restringiendo su libertad exterior con el fin de apartar de él cuantos elementos puedan influir en hacerle perseverar en su degradación; y de modo positivo, protegiendo el desarrollo de su libertad hasta corregir su voluntad viciosa. En la concepción correccionalista, el delincuente tiene derecho a la pena. Lo más característico de esta tendencia es que la corrección o enmienda del delincuente se propugna como fin único y exclusivo de la pena. (Antón Oneca, 1916)

⁸ Dorado Montero lo llama así para significar que este derecho es una valla contra la venganza privada o pública de la sociedad.

El juez, el fiscal y los abogados conforman un “equipo de cura criminal” parecido al de la jurisdicción de menores, al que deben acudir el autor del delito y sus familiares.

El llamado “equipo de cura criminal” es el que actualmente integra el sistema penal y que no solamente se ocupa de sancionar el delito con una pena sino a su función constitucional de resocializar al condenado.

Para Dorado Montero este equipo si es necesario debe dejar a un lado el Código Penal para corregir al delincuente (aunque esto llevaría a que sean procesados incluso los sospechosos y a la desaparición de las leyes penales).

II. Conclusiones:

1. Nuestro sistema penal, aunque nominalmente está dirigido a la resocialización de los condenados, se viene evidenciando que realmente produce o tiende a producir un efecto retributivo con excepciones muy específicas y escasas.
2. No se trata realmente de que el delincuente sea un incapaz para llevar una vida jurídica libre, sino que la subcultura en la que se encuentra inmerso lo hace estar convencido de la vigencia de ciertos pseudo paradigmas como el de que “el fin justifica los medios”, y es capaz de trasgredir cualquier proscripción penal con tal de lograr sus objetivos de autosostenimiento o de proteger a los suyos.
3. El Estado tiene una misión importantísima en el diseño de una política criminal eficaz y eficiente, enfocada a corta, mediano y largo plazo, con compromiso de la clase política y agenciándose de los recursos más modernos, en el marco de un sistema penal que realmente privilegie el correccionalismo sobre la base de principios de criminología clínica individualizada, logrando como producto ex-reos totalmente readaptados.
4. Los operadores jurídicos inmersos en el tratamiento al delincuente en todo sentido, deben funcionar como equipo en este cometido.

III. Referencias

- Antón Oneca, J. (1949): *Derecho penal. Tomo I: Parte general*. Gráfica Administrativa, Madrid.
- Antón Oneca, J. (1916): *La teoría de la pena en los correccionalistas españoles, en Estudios jurídicosociales*, II, Santiago 1960, 1015 ss.
- Barbero Santos, M. (1972): *Consideraciones sobre el estado peligroso y las medidas de seguridad, con particular referencia a los derechos italiano y alemán*, en VV.AA.: *Estudios de Derecho penal y Criminología*, Valladolid.
- Bueno Arús, F. (1971): *La peligrosidad social, en Razón y Fe*.
- Cámara Arroyo, S. (2012): *La libertad vigilada en adultos: naturaleza jurídica, modos de aplicación y cuestiones penitenciarias, en La Ley Penal*, N° 96-97.
- Capdevila Capdevila, M. (Coord.) (2015): *Tasa de reincidencia penitenciaria 2014*. Área de Investigación y Formación Social y Criminológica. Generalitat de Catalunya.
- Chargoy, J.E. (1999): *Escala de respuesta individual criminológica: un instrumento psicocriminológico para determinar objetivamente la peligrosidad, en Ciencias Sociales*, N° 83.
- Cobo Del Rosal, M. (1974): *Prevención y peligrosidad social en la Ley de 4 de agosto de 1974”, en VV.AA.: Peligrosidad Social y Medidas de Seguridad*. Universidad de Valencia.

- Dorado Montero, P. *El correccionalismo penal y sus bases doctrinales, en El Derecho protector de los criminales*, I, Madrid 1916, 185 ss
- Dorado Montero, P. (1916): *El Derecho protector de los criminales*
- Esbec Rodríguez, E. (2003): *Valoración de la peligrosidad criminal (riesgo-violencia) en psicología forense. Aproximación conceptual e histórica, en Psicopatología Clínica Legal y Forense, Vol. 3, N° 2.*
- Ferri, E. (1933): *Principios de derecho criminal delincuente y delito en la ciencia, en la legislación y en la jurisprudencia.* Traducción al español por Rodríguez Muñoz. Reus, Madrid.
- Garofalo, R. (1885): *La Criminología. Estudio sobre el delito y sobre la teoría de la represión.* Traducción española de Dorado Montero de la obra original publicada en Turín, 1885. La Española Moderna, Madrid.
- Herrero, O. (2013): *¿Por qué no reincide la mayoría de agresores sexuales?*, en Anuario de Psicología Jurídica, N° 23.
- http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/arxiu/sc_3_172_11.pdf
- <http://www.cuartopoder.es/soldeinvierno/2012/09/19/el-doble-flujo-de-la-legislacion-penal-y-sus-limites-la-cadena-perpetua/2597/2597>
- <https://www.unir.net/derecho/revista/noticias/que-significa-el-concepto-de-peligrosidad-criminal-y-para-que-se-utiliza/549201507637/>
- Huayta, César (2012). *Investigación criminalística para el esclarecimiento del hecho punible y su contribución a la administración de justicia de acuerdo al código procesal penal.* Recuperado a horas 08:36 del día 19 de octubre del 2017 de <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/339>
- Jiménez, Benedicto (2012). *Comentarios sobre el libro "Informe policial" escrito por el Mayor PNP José Enriquez Chipana.* Revista el Pacificador 2011. Recuperado el 17 de octubre del 2017 a horas 15:14, de <http://elpacificador2011.blogspot.pe/2012/08/comentarios-sobre-el-libro-informe.html>.
- Landecho, C.M. (1974): *Peligrosidad social y peligrosidad criminal, en VV.AA.: Peligrosidad Social y Medidas de Seguridad.* Universidad de Valencia.
- Leal Medina, J. (2012): *El concepto de peligrosidad en el Derecho penal español: proyección legal y alcance jurisprudencial. Perspectivas actuales y de futuro, en Diario La Ley, N° 7870.*
- Loinaz, I., Lecumberri, M., y Doménech, F. (2012): *Análisis de la Reincidencia, en Agresores de pareja.* CEJFE, Barcelona Recuperado en:
- Rodríguez Devesa, J.M. (1973): *Derecho penal español. Parte general.* 3ª Ed., Madrid.
- Rodríguez, Mario (2014). *Los sujetos procesales en el código procesal peruano de 2004.* Recuperado a horas 08:36 del día 19 de octubre del 2017 de <file:///C:/Users/INTEL/Downloads/3140-11802-1-PB.pdf>.
- Rodríguez Mourullo, G. (1974): "Medidas de seguridad y Estado de Derecho", en VV.AA.: *Peligrosidad Social y Medidas de Seguridad.* Universidad de Valencia.
- Salinas, Ramiro (2007). *Conducción de la Investigación y Relación del Fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal.* Publicado en la Revista JUS-Doctrina N° 3, Grijley. Lima, marzo 2007. P. 02. Recuperado el 17 de octubre del 2017 a horas 15:14, de http://portal.mpfj.gob.pe/ncpp/files/c12171_articulo%20dr.%20salinas.pdf

Serrano Gómez, A. (1974): “Ley de peligrosidad y rehabilitación social”, en Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales, Vol. XXVII, N° 2.

Serrano Mañillo, A. (2009): *Introducción a la Criminología*. Dykinson, Madrid.

Téllez, F. A. (2013): *Investigación de la reincidencia delictiva en los agresores de pareja: el impacto diferencial de la prisión y de las penas alternativas*, recuperado en: <http://repositori.upf.edu/handle/10230/21193>

Vives Antón, T.S. (1974): *Métodos de determinación de la peligrosidad*, en VV.AA.: *Peligrosidad Social y Medidas de Seguridad*. Universidad de Valencia.

Vives Antón, T.S. (1986): *Constitución y medidas de seguridad*, en *Poder Judicial*, N° 3.